



CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 109-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 18 de julio de 2024, a las 16h59.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 109-2024-TCE

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, por la cual, el Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del Movimiento Cantonal Mi Gente, con ámbito en el cantón Milagro, provincia del Guayas. Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve negar el recurso interpuesto al verificar que el movimiento en formación no ha cumplido los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0405-O de 25 de junio de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal; y, **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0406-O de 25 de junio de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de junio de 2024 a las 23h17, se recibió en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica movimientocantonalmigente@gmail.com, con el asunto: “*Recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024*”, que



contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y el abogado Anthony José Mejía Plúas, firmas que una vez verificadas son válidas; mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral; inserto al texto consta un *link*¹ de descarga que contiene diecisiete (17) archivos en formato PDF en calidad de anexo (Fs. 1-71 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 109-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de junio de 2024 a las 10h10; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 74-76).

3. Mediante auto de 18 de junio de 2024 a las 16h30, el juez sustanciador, dispuso que en el término de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024; así como, los insumos técnicos/jurídicos que correspondan (Fs. 78-79).

4. El 19 de junio de 2024 a las 18h53, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2927-OF, en una foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento quince (115) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 (Fs. 83-198).

5. El 20 de junio de 2024 a las 14h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas suscrito por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente” y su abogado patrocinador Anthony José Mejía Plúas; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual aclara y completa su recurso (Fs. 200-227).

¹https://drive.google.com/drive/folders/1p_wjyB0ozzZjbBfyB6JkgwUZE1Bja3Qt?ups=sharing



6. El 25 de junio de 2024 a las 13h50, el juez sustanciador, admitió a trámite la causa y dispuso remitir a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 230-231).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), que otorgan idéntica competencia al Tribunal.

8. La presente causa se fundamenta en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “4. *Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.*”

9. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. De lo expuesto, el recurso interpuesto es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 181 del RTTCE; por tanto, es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2 Legitimación activa



11. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “(...) *los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)*”.

12. El ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, compareció ante el Consejo Nacional Electoral en calidad de representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, con ámbito de acción cantonal; y, en esa misma calidad, acudió ante este Tribunal, de conformidad a lo acreditado por el hoy recurrente. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

14. La Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 10 de junio de 2024 y notificada, al ahora recurrente, el 11 de junio de 2024, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, a foja 195 del expediente electoral.

15. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2024, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO



3.1 Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración²

16. El recurrente describe los requisitos que el Consejo Nacional Electoral ha observado como incumplidos e indica el motivo por el cual considera que su movimiento sí cumple cada uno de ellos. Así, refiere que la directiva del movimiento al que representa cumple con los parámetros de la normativa legal, por cuanto el Código de la Democracia no menciona de manera expresa que las organizaciones políticas deban cumplir con el 25% de inclusión de jóvenes en sus directivas internas, sino que, el único criterio obligatorio es el de alternabilidad y secuencialidad; sostiene que la directiva cumple dichos criterios, así como con las denominaciones de los órganos directivos que se encuentran conforme a la ley y el reglamento.

17. Señala también que, el régimen orgánico de su movimiento cumple las normas legales, pues a su criterio el nombre y símbolo se diferencia de los nombres y símbolos de otras organizaciones políticas, lo que los individualiza como movimiento político. Así mismo, indica que la comisión denominada “Defensoría de los Adherentes Permanentes” cumple con lo que dispone el Código de la Democracia, por lo que, no es necesaria una rectificación. Con respecto al presidente cantonal, a la forma de elección de los miembros de los órganos directivos y la elección de candidatos de elección popular establecida en el régimen orgánico, afirma que cumplen con la ley.

18. Argumenta que, su movimiento ha sido perjudicado en el proceso de verificación de firmas, que se han realizado ocho procesos de verificación, y que desconfían de aquellos procesos por no garantizar el derecho de las personas a adherirse a su organización política, ya que fueron perjudicados con la eliminación de 97 registros válidos. Que a través de varios oficios han criticado la verificación de firmas por existir problemas con el escaneo de los formularios, que presenta imágenes blanquecinas y borrosas, lo que aumenta el porcentaje de registros rechazados.

19. Cuestiona los procesos efectuados por el Consejo Nacional Electoral para la eliminación de organizaciones políticas, y cita como ejemplo el del Movimiento MOVER, en el que demoró tres años en emitir la resolución, considera que aquello les afecta directamente en el dato de “Registro repetido en otra OP” valor que debe reflejar la realidad en el año 2024. Indica que la resolución impugnada ocasiona que no se

² Fojas 66 a 71 vta.; 224 a 227.



apruebe los órganos directivos y el régimen orgánico de su organización política, los cuales considera cumplen con la ley. Solicita que este Tribunal acepte su recurso, y resuelva inscribir el movimiento cantonal “Mi Gente”.

3.2 Análisis Jurídico

20. El artículo 306 del Código de la Democracia reconoce que las organizaciones políticas constituyen un pilar fundamental para la existencia del Estado de derechos y justicia, reconocido en el artículo 1 de la Constitución de la República. Así mismo, establece que las organizaciones políticas deban conducir sus actuaciones a los principios de igualdad y no discriminación, autonomía, control popular; y, deliberación pública.

21. Siguiendo la misma línea, el artículo 308 *ibidem* señala que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

22. El Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de tramitar y resolver la admisión o negativa de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presenten los ciudadanos. En tal sentido, únicamente si la solicitud es aceptada, es decir, si la organización política cumple los requisitos previstos en el Código de la Democracia, procede la inscripción; lo cual, a su vez conlleva el otorgamiento de la personería jurídica y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.

23. En el caso *in examine*, el Movimiento Cantonal, en formación, Mi Gente, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas, el 21 de diciembre de 2021, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la documentación para obtener la personalidad jurídica³, con los siguientes requisitos⁴: a) Solicitud de inscripción; b) Acta de fundación; c) Declaración de los principios filosóficos, políticos e ideológicos; d) Régimen orgánico; d) Programa de gobierno; e) Convocatoria/Directiva Cantonal; f) Acta asamblea/Directiva cantonal; g) Nómina de

³ Fs. 27

⁴ Checklist de requisitos para la inscripción del Movimiento Cantonal Mi Gente, verificados por la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, con Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-2023-M de 04 de enero de 2022.



integrantes/firmas de aceptación/Directiva cantonal; h) Informe de constatación de sede; i) Símbolo original; j) Extracto/Notificación formato extracto; k) Extracto/publicación del extracto; l) Extracto/razón de secretaría; m) Declaración juramentada; n) Listado de responsables/recolección de firmas; o) Notificaciones del proceso de escaneo; p) Acta de entrega/recepción provisional; q) Acta de escaneo; y r) Resolución de entrega de clave (Fs. 86- 88 vta.).

24. El órgano administrativo electoral analizó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas formulada por la organización política en trámite Movimiento Cantonal Mi Gente, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas, cuyo resultado se materializa en el Informe Jurídico Nro. 327-DNOP-CNE-2024 de 07 de junio de 2024⁵, documento firmado electrónicamente por el director nacional de organizaciones políticas, el coordinador nacional técnico de participación política y la directora nacional de asesoría jurídica.

25. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, de manera unánime, aprobó la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 de 10 de junio de 2024, hoy impugnada, en la cual resuelve negar la inscripción de la organización política en trámite, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución del Ecuador, inciso segundo del artículo 3, 316, 322, numerales 1 y 5 del 323, numeral 15 del artículo 331, 333, 346 y 349 del Código de la Democracia.

26. Con relación a la Directiva del Movimiento Cantonal, en formación, Mi Gente, el Consejo Nacional Electoral determinó que no cumple lo preceptuado en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 15 del Código de la Democracia; y, artículo 25 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, por las siguientes consideraciones:

La organización política en trámite se encuentra constituida por nueve (9) mujeres y nueve (9) hombres; por lo tanto, está conformada paritariamente y secuencialmente. En cuanto al 25% de inclusión juvenil, la organización política en trámite presenta (4) ciudadanos jóvenes obteniendo como resultado el (22,22%) en la conformación de su Directiva; por lo tanto, **no cumple** los parámetros determinados en la normativa legal; de igual forma se evidencia en uno de los cargos de la Directiva la denominación "CENTRO DE CAPACITACIÓN POLÍTICA" se deberá rectificar conforme la normativa legal. Finalmente constan las firmas de aceptación del cargo.

⁵ Fojas 172 a 182.



27. Por su parte, el representante del movimiento en proceso de inscripción indica que, la inclusión del 25% de jóvenes que consta en la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, se refiere a candidatos de elección popular, y que el Código de la Democracia no menciona de manera expresa que las organizaciones políticas deban cumplir con el 25% de inclusión de jóvenes en sus directivas internas, sino que, el único criterio obligatorio es el de alternabilidad y secuencialidad contenido en el artículo 343 del Código de la Democracia.

28. Refiere textualmente el literal g), numeral 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas, e indica que la denominación “Centro de Capacitación Política” cumple con dicha disposición, por lo que no es necesario rectificar. Concluye que la directiva cantonal de su movimiento, cumple con los criterios de alternabilidad y secuencialidad, así como, las denominaciones de sus órganos directivos se encuentran de conformidad con la ley y el reglamento.

29. Sobre el Régimen Orgánico de la organización impugnante, el Consejo Nacional Electoral señaló que, incumple lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 316, 323 numerales 1 y 5, 331 numeral 15, 333, 346 y 349 del Código de la Democracia, y efectúa las siguientes observaciones:

La organización política en trámite, pese la descripción; no especifica de manera detallada el símbolo y emblema que individualice; de igual forma de acuerdo a la establecido en la normativa legal no podrán utilizar colores patrios o de sus correspondientes jurisdicciones; se deberá rectificar los colores de la organización política en trámite, por lo tanto; **no cumple**, lo establecido en los artículos 316 y 323 numeral 1 de la Ley Electoral (...).

La organización política en trámite dentro de su Régimen Orgánico establece los siguientes órganos, entre otros: “Defensoría de los Afiliados o Adherentes”; se deberá rectificar conforme a las denominaciones que señala la normativa legal y agregar las atribuciones de l[o]s Órganos Directivos; por el cual **no cumple** lo determinado en el artículo 333 de la Ley Electoral (...).

En relación a la máxima autoridad y representante legal, en el artículo 11 determina que la máxima autoridad recae en la Asamblea General; sin embargo en el artículo 16 literal a) establece que son funciones del Presidente ser el representante legal; no establece



que “ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial” (...) por lo tanto, **no cumple** lo establecido en el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral (...).

En cuanto al tiempo de duración de los órganos directivos de la organización política en trámite, en el artículo 14 y demás señalados en la normativa legal determina que tendrán una duración de cuatro años en sus funciones, *“pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un período igual”*, sin establecer *“ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no”* contradictorio a los parámetros legales establecidos se deberá rectificar; en tal virtud, **no cumple** lo determinado en los artículos 323 numeral 5 y 349 de la Ley Orgánica Electoral (...).

En relación con el porcentaje de invitados, la organización política en trámite (...) no establece en su Régimen Orgánico, por lo tanto, **no cumple** con lo señalado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral (...).

Se puede evidenciar que el Régimen Orgánico de la organización política en proceso de inscripción no considera la inclusión juvenil en el porcentaje mínimo de 25%, por el cual **no cumple**, lo que dispone los artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral (...).

30. En respuesta a las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, el recurrente señala que, el Régimen Orgánico de su movimiento cumple con la normativa legal, pues a su criterio el nombre y símbolo se diferencia de los nombres y símbolos de otras organizaciones políticas, lo que los individualiza como movimiento político, que el símbolo de su organización política está conformado por los colores azul, amarillo, anaranjado y verde, a diferencia de la bandera del cantón Milagro que se compone de los colores blanco, verde y rojo, por lo que, no han usado el conjunto de colores de los símbolos patrios de su jurisdicción. Indica que la comisión denominada “Defensoría de los Adherentes Permanentes” cumple con lo que dispone el Código de la Democracia, por ende, no es necesaria una rectificación. Con respecto al presidente cantonal, señala que su régimen es claro e indica que es quien representa legal, judicial y extrajudicial al movimiento, en consecuencia cumple con la ley.

31. Respecto a la forma de elección de los miembros de los órganos directivos, refiere que claramente se indica que la elección es cada cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. En relación a la elección de candidatos a elección popular, menciona que el régimen es claro e indica que el porcentaje máximo de invitados es el diez por ciento del número de candidaturas a elegirse. Finalmente, sobre



la inclusión de jóvenes refiere que implícitamente su régimen determina la obligación de incluir en sus candidaturas el 25% de jóvenes al señalar que se observarán las disposiciones que sobre la materia establece la Constitución del Ecuador y el Código de la Democracia.

32. En relación al requisito del 1,5% de formularios de adhesión, el Consejo Nacional Electoral, señaló que, para efecto de establecer el porcentaje a cumplir, consideró el padrón electoral del cantón Milagro de la provincia del Guayas en las Elecciones Generales 2021, siendo 2.285 firmas el requisito del 1,5 % de adherentes, la organización política en trámite, entregó 2.299 formularios,.

33. Que con Informe Nro. 045-SDNOP-CNE-2024 de 09 de abril de 2024⁶, se reportó los resultados del proceso de verificación firmas del Movimiento Mi Gente, efectuado los días 23 de febrero, 02, 15, 16, 19 de mayo y 06 de octubre de 2022, resultados acogidos en el Informe Técnico Jurídico Nro. 327-DNOP-CNE-2024, de los que se desprende que la organización política obtiene los siguientes resultados:

Requisito del total de adherentes y adherentes permanentes	Registro Electoral de la circunscripción 2021	Requisito 1,5%	La organización política tiene			Cumplimiento
			Adherentes	Adherentes permanentes	Total	
	152.321	2.285	1.669	450	2.119	NO CUMPLE

Requisito de adherentes permanentes	Total, adherentes	Requisito 10%	Adherentes permanentes de la OP	Cumplimiento
	1.169	*	450	NO CUMPLE

* Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10 por ciento del total de sus adherentes.

34. El recurrente refiere al respecto que su movimiento ha sido perjudicado en el proceso de verificación de firmas, que se han realizado ocho procesos de verificación, y que desconfían de aquellos procesos por no garantizar el derecho de las personas a adherirse a su organización política, debido a que, fueron perjudicados con la eliminación de 97 registros válidos. Que a través de varios oficios han criticado la verificación de firmas por existir problema con el escaneo de los formularios que presenta imágenes blanquecinas y borrosas, lo que aumenta el porcentaje de registros rechazados.

⁶ Fojas 149 a 150 vta.



35. Cuestiona los procesos efectuados por el Consejo Nacional Electoral para la eliminación de organizaciones políticas, y cita como ejemplo el del Movimiento MOVER, en el que demoró tres años para emitir la resolución, aquello les afecta directamente en el dato de “Registro repetido en otra OP” valor que debe reflejar la realidad en el año 2024. Por lo que, a su criterio debe realizarse un re-escaneo de los formularios a fin de obtener imágenes de calidad, y actualizar el dato “Repetido en otra OP”.

36. De lo expuesto en líneas anteriores y de acuerdo con los cargos alegados por el recurrente sobre la negativa de inscripción del Movimiento Cantonal Mi Gente, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral desarrollar el análisis fáctico y jurídico para determinar si la organización política cumplió efectivamente con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para ser incorporada en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Esto de conformidad con la documentación presentada para tal fin, la cual consta en el expediente administrativo, pues en este caso, el Tribunal no puede analizar documentos que no hayan formado parte del procedimiento administrativo, como es el caso del Régimen Orgánico actualizado por la organización política en formación, ajunto al presente recurso subjetivo electoral, el que afirman se encuentra conforme a la ley.

37. Ahora bien, según los argumentos contenidos en la resolución recurrida, es crucial analizar los supuestos incumplimientos que el Consejo Nacional Electoral atribuye al Movimiento en formación. Esto implica contrastar los argumentos expuestos y la documentación presentada por el Movimiento con la evidencia que este Tribunal verifique.

38. De acuerdo con el primer supuesto que guarda relación con la Directiva del Movimiento Cantonal Mi Gente, en formación, el numeral 15 del artículo 331 del Código de la Democracia establece que es obligación de las organizaciones políticas “*[i]ncluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales.*” En consecuencia, la afirmación del recurrente se desestima, al existir explícita disposición legal que obliga a las organizaciones políticas a incluir la cuota de jóvenes en sus directivas.

39. De la misma manera, todas las denominaciones de la directiva incluyendo el de “Centro de Capacitación Política”, deben ajustarse a lo dispuesto por la ley. No obstante



las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral deben especificar con claridad las condiciones en que debe ser subsanada la deficiencia con la indicación de su fundamento legal y técnico, así como, con las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para su subsanación, hecho que no se evidencia en el presente caso.

40. En cuanto al segundo supuesto que guarda relación con el Régimen Orgánico del movimiento cantonal en formación, es requisito ineludible, el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que individualice a la organización política; los cuales deben cumplir la ley y el reglamento expedido para el efecto. Así el primer inciso del artículo 316 del Código de la Democracia establece que “[e]l nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”.

41. En concordancia con la disposición antes transcrita, el tercer inciso de artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas⁷, dispone que “[t]ampoco podrán incorporar entre los componentes de identificación de la organización política los símbolos de la Patria o de la respectiva circunscripción, así como también, utilizar en conjunto los colores de los símbolos patrios o de sus correspondientes jurisdicciones”.

42. Al revisar el Régimen Orgánico del Movimiento Cantonal en formación Mi Gente, se desprende que en el artículo 2 se describe el símbolo y emblema, indicando que su símbolo es “la representación de tres personas con enfoque de sustentabilidad; la primera persona tiene fondo blanco, contorno verde y cinco estrellas rojas, que representa el amor a Milagro (...)”. Es decir, utiliza los colores de la bandera de Milagro que se compone de dos rectángulos iguales: el superior de color blanco y el inferior de color verde, con cinco estrellas de color rojo en la esquina superior izquierda. En consecuencia, se verifica que el emblema o símbolo presentado con la documentación para la inscripción de la organización política no observa la limitación legal y reglamentaria, conforme señala el Consejo Nacional Electoral.

⁷ Emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio de 2013.



43. Continuado con el análisis del Régimen Orgánico, respecto a la “Defensoría de los Afiliados o Adherentes”, el artículo 333 del Código de la Democracia obliga a los movimientos políticos a contar con una defensoría de adherentes permanentes. Según los artículos 21 y 29 del régimen presentado a efecto de la inscripción, se verifica la denominación “Defensoría de los afiliados o adherentes”, en ese sentido, al tratarse de un movimiento político dicha comisión no se encuentra conforme a la ley; por lo tanto, es válida la observación efectuada por el Consejo Nacional Electoral.

44. En cuanto al tiempo de duración de los órganos directivos de la organización política en trámite, el artículo 349 del Código de la Democracia señala que “[l]a elección de las autoridades de la organización política se realiza (...) al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez”.

45. Verificado el contenido del artículo 14 del Régimen Orgánico en examen establece que: “Los miembros de la Directiva Cantonal estarán en funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, inmediatamente o no, hasta por un periodo igual.”. La disposición legal invocada señala que la reelección de autoridades se podrá efectuar consecutivamente y por una sola vez, por ende, lo establecido en el régimen de la organización política en trámite, si guarda relación con la disposición legal, por cuanto se refiere a una sola reelección consecutiva o no, puesto que la palabra inmediatamente es sinónimo de consecutivamente.

46. El artículo 333 del Código de la Democracia establece como obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad local, señalada en su régimen orgánico y un representante legal; y el artículo 346 *ibídem* dispone que “[e]l Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción”. Una vez revisado el Régimen Orgánico, presentando por la organización política en trámite, ante el Consejo Nacional Electoral, se constata que no cumple con las disposiciones legales transcritas por lo que deberá observar el análisis efectuado por el órgano administrativo electoral.

47. Con relación al porcentaje del 1,5% de firmas requerido y el requisito del 10% de adherentes permanentes, el Consejo Nacional Electoral definió que la organización



política para su inscripción requería de 2.285 registros. La organización política en trámite presentó un total de 2.299 registros, cuyo proceso de verificación se efectuó los días 23 de febrero, 03, 15, 16, 19 de mayo y 06 de octubre de 2022, con base en el padrón electoral de 2021.

48. Del análisis de las actas de resultados del proceso de verificación de firmas se desprende que en el expediente electoral constan las actas de inicio, de cierre y de resultados de cada uno de los procesos efectuados en las fechas descritas en el párrafo *ut supra*, los cuales contaron con la presencia de delegados del movimiento en formación, quienes suscribieron las respectivas actas sin efectuar observación alguna.

49. Los promotores de la organización política en formación pueden presentar, de manera fundamentada, las observaciones que consideren a fin de subsanar cualquier incidente, error o irregularidad en el proceso de verificación de firmas. Sin embargo, los delegados del Movimiento Cantonal Mi Gente, en proceso de reconocimiento, no realizaron ninguna observación, y menos aún por los motivos que hoy alega el recurrente.

50. Finalmente, respecto al cargo alegado por el recurrente sobre el cuestionamiento de los procesos llevados a cabo por el Consejo Nacional Electoral para la eliminación de organizaciones políticas que incumplen la ley, y sobre los cuales señala una supuesta afectación directa en el proceso de verificación de firmas, no procede lo alegado, pues el recurrente pretende beneficiarse de los efectos de una resolución expedida de manera posterior al proceso de verificación de firmas efectuado para la inscripción de su movimiento político.

51. En suma, este Tribunal concluye que el Movimiento Cantonal, en formación, Mi Gente, no cumple los requisitos previstos en la ley, para que proceda la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, motivo por el cual se ratifica la Resolución Nro. PLE-CNE-131-10-6-2024 de 10 de junio de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:



PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, representante legal y promotor de la organización política en trámite “Movimiento Cantonal Mi Gente”, con ámbito de acción en el cantón Milagro, provincia del Guayas.

SEGUNDO.- Un vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, ingeniero Jonathan Edén Arévalo Paredes, en las direcciones de correo electrónico: movimientocantonalmingente@gmail.com y anthony-jose17@outlook.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 072.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; mishellesparaza@cne.gob.ec y, secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, DM., 18 de julio de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

cpf





CARTELERA VIRTUAL PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 109-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

CAUSA 109-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D. M., 18 de Julio de 2024, a las 16:59.- VISTOS

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Sobre la inclusión de una cuota equivalente al 25% de jóvenes en las directivas de las organizaciones políticas.

1. El artículo 331, numeral 15 del Código de la Democracia establece entre las obligaciones comunes a las organizaciones políticas, aquella relativa a *“Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales”*. De la norma transcrita, se desprende que la obligación de incluir a la señalada cuota de género no constituye un requisito incorporado por norma reglamentaria, lo que vulneraría el principio de reserva orgánica de ley para el ejercicio de los derechos fundamentales, previsto en el artículo 11, numeral 3 inciso segundo, que expresamente prescribe: *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133, inciso segundo, numeral 2 de la Constitución de la República que establece que para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en este caso los derechos de participación política, se requiere de una norma con jerarquía de ley orgánica. Siendo así, la afirmación del recurrente respecto al requisito de contemplar cuota de jóvenes en las directivas responde a una interpretación parcial del régimen jurídico aplicable para el caso en concreto.

Observaciones relativas al proyecto de Régimen Orgánico presentado por la organización política, en formación.



2. En cuanto a las observaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral al contenido del régimen orgánico propuesto por la organización política, en formación, puesto que los recurrentes ha señalado que en la versión subsanada de su proyecto se ha considerado y enmendado todos los elementos señalados por la autoridad electoral; y no siendo competencia del Tribunal Contencioso Electoral entrar a analizar el contenido mismo del proyecto de Régimen Orgánico y su estructura, es necesario que el Consejo Nacional Electoral revise una versión actualizada de la norma constitutiva de la organización política en formación, la misma que debe ser presentada como parte de la ejecución de la presente sentencia, a efecto de evitar equívocos sobre los textos objetos del análisis. En complemento, el Consejo Nacional Electoral realizará las observaciones que fueren sustanciales al contenido del Régimen Orgánico, evitando pronunciarse sobre asuntos de mera forma que no guarden relación con los principios constitucionales y legales propias del régimen electoral ecuatoriano, ni los derechos de adherentes permanentes, simpatizantes, invitados y otras personas cuyos derechos de participación política pudieren llegar a ser canalizados por medio del Movimiento Mi Gente, si llegare a obtener su personalidad jurídica.

Sobre el registro electoral que debe utilizarse en el proceso de verificación y re verificación de registros con firmas de respaldo a una organización política, en formación

3. Bajo la premisa de unidad del procedimiento por medio del cual, los promotores de una organización política, en formación, el proceso de inscripción de una organización política, por disposición expresa de la Constitución de la República inicia con la entrega de las claves de acceso al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, previa entrega de documentación inicial y la determinación del registro electoral que será utilizado para la verificación de las firmas de respaldo. En función del registro electoral utilizado es el inmediato anterior proceso electoral general, según lo prescrito en el artículo 109, inciso final de la Constitución de la República. Por medio de esta precisión, el ente administrativo determina el número que corresponde al porcentaje de firmas de respaldo requeridas para alcanzar la legitimidad democrática exigida por el régimen jurídico, de acuerdo con la respectiva jurisdicción. En ese momento, se determina además quiénes son las personas que constan en el correspondiente registro, según la circunscripción de la que se trate., y quienes pueden respaldar la creación de una nueva organización política

4. Por su propia naturaleza, el registro electoral se encuentra en constante cambio puesto que cada día se integran personas que han adquirido el ejercicio del derecho al sufragio recientemente como jóvenes entre dieciséis y dieciocho años de edad, inmigrantes que cumplan con los cinco años de residencia en el país y se inscriban voluntariamente en el registro electoral; así como se produce la exclusión de personas fallecidas o que tuvieren suspenso el ejercicio de derechos de participación por pesar sobre ellas sentencia penal condenatoria en firme, o por el cometimiento de una



infracción sancionada de esa manera, por el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cierto es que, ante estas variaciones, la normativa electoral pretende aportar con certezas al establecer que durante el procedimiento de inscripción de una organización política en el correspondiente registro, solamente se ha considerado un mismo registro electoral para su utilización y verificación, es decir que este registro electoral es considerado a partir de la fecha que es entregado la clave de acceso al sistema informativo a la organización política; caso contrario, durante el desarrollo del proceso de recolección de las firmas, esto puede superar fácilmente dieciocho meses; las condiciones para inscribir a la organización política variarían, sin que los promotores puedan saber cuáles son, a ciencia cierta, las condiciones sobre el porcentaje de firmas o sobre los ciudadanos facultados para respaldar la creación de su organización política, en desmedro de los estándares del derecho a la seguridad jurídica, que entre otros parámetros obliga a la aplicación de normas “previas”, según lo consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.

5. En definitiva, dado que el inicio del proceso de creación de la organización política en cuestión fue instaurado teniendo al registro electoral del año 2021, en aplicación de norma jurídica pertinente, este es el registro electoral de referencia, que corresponde considerar, por razones de seguridad jurídica, durante todo el proceso de creación de la organización política, en formación; no siendo un requisito que pueda quedar a criterio o a conveniencia de los sujetos políticos o a discreción del Consejo Nacional Electoral.

6. En cuanto a la verificación de las firmas de respaldo efectuado por la autoridad electoral, es necesario aclarar a los promotores de la organización política en formación, que el procedimiento por medio del cual, los promotores de una organización política, en formación, pretenden alcanzar su personalidad jurídica debe ser entendido como una unidad que, al igual que cualquier otro proceso, se encuentra subdividido por etapas, y estas etapas, en subetapas que cuentan con un propósito determinado, siendo que cada una de ellas constituye un eslabón que permite procesar la información generada en una etapa anterior del proceso; así como generar los insumos necesarios para que la siguiente etapa cumpla con el objetivo para el cual ha sido contemplada dentro de esta cadena de etapas que configuran un procedimiento. Bajo esta premisa, dentro de la diligencia de verificación de firmas de respaldo, los delegados de los peticionarios cuentan con la posibilidad de realizar las observaciones que consideren pertinentes, incluyendo problemas técnicos o de imagen que pudieren identificarse dentro de la misma diligencia, siendo éste el momento procesal oportuno para el efecto.

7. Como consecuencia de lo expuesto, considero que la causa debió ser resuelta del siguiente modo:



Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, estos jueces electorales **RESUELVEN**:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

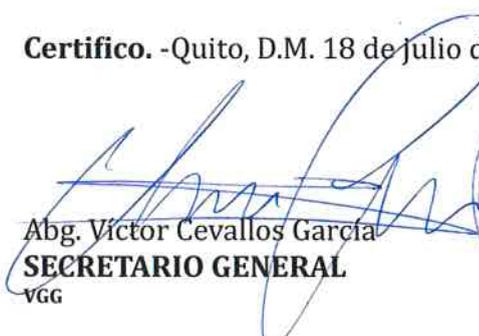
SEGUNDO: Disponer al Consejo Nacional Electoral, que, dentro del plazo de diez, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las firmas de respaldo entregados por el movimiento político MI GENTE, teniendo como referencia al registro electoral utilizado en el proceso de elecciones generales realizadas en el año 2021.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral que, dentro del plazo de cinco, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las observaciones formuladas en la Resolución materia del presente recurso, a efecto de que el organismo electoral proceda a emitir una resolución que corresponda respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en la normativa aplicable. De existir observaciones subsanables, el Consejo Nacional Electoral informará al mencionado movimiento para que presente dentro del plazo de 5 días más.

CUARTO: Conminar a la Delegación Provincial Electoral de Guayas para que, en lo venidero actúe con la debida diligencia en los procedimientos administrativos a su cargo, a efecto de adecuar su actividad a los parámetros mínimos del plazo razonable, como garantía de tutela efectiva de los derechos de participación de los ciudadanos.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ.

Certifico. -Quito, D.M. 18 de julio de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
VGG

